



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0881/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00971/2016 fue dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción de amparo presentada por parte recurrida, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria realizada por la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia (AVEBAZOCOPA), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad a la Resolución 19/2000 en fecha 23/10/2000 emitida por la Secretaría de Estado de Turismo, presentada por la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), se RECHAZA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGE la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Vendedores y Pescadores de la Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) en contra del Ministerio de Turismo y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), en consecuencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *ORDENA que los miembros registrados al día de hoy 03/08/2016 de la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) puedan trabajar como vendedores ambulantes de artesanías en toda la franja marítima de 60mts a partir de la pleamar de la costa, que es de dominio público de la Provincia La Altagracia, hasta tanto los mismos sean reubicados por el Ministerio de Turismo en un área fija donde puedan seguir desempeñando su trabajo en condiciones dignas y justas.*

2. *ORDENA a la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) entregar al Ministerio de Turismo un listado de todos sus miembros registrados al día de hoy 03/08/2016, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente decisión.*

3. *ORDENA a la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) el congelamiento del ingreso de nuevos miembros hasta tanto el Ministerio de Turismo los reubique en un área fija o por espacio de un año contados a partir del día de hoy 03/08/2016, lo que se cumpla primero.*

4. *ORDENA al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) o a cualquier entidad castrense el cese de cualquier tipo de obstaculización o persecución para impedir la entrada de los miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), a la franja marítima de 60mts a partir de la pleamar de la costa, que es de dominio público de la Provincia La Altagracia, para realizar su venta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambulante de artesanía, hasta tanto sean reubicados por el Ministerio de Turismo en un área fija donde puedan seguir desempeñando su trabajo en condiciones dignas y justas.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, hecha a la parte recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR) y Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia fue incoado mediante instancia de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), mediante Acto núm. 961/2016, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ... tal y como lo plantea la Ley 64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la franja marítima de 60 metros de ancho a partir de la pleamar son del dominio público, y como tal nuestras autoridades deben de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual deben prevalecer sobre el interés particular, se hace evidente que contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Siendo así las cosas es evidente que este Tribunal es de criterio que la referida norma no entra en coalición con nuestra Carta Magna, por lo que rechaza la excepción inconstitucional planteada por entender que el texto objetado como inconstitucional es razonable y su fin va en miras de salvaguardar el principio del interés común, razón por la cual se dispone que el mismo es acorde a nuestra Constitución...

b. Conforme los documentos y las declaraciones puestos a ponderación de la jueza este tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos los siguientes: a. Que los miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), se dedican a la venta ambulante de artesanías en toda la costa de la Provincia La Altagracia; b. Que ejercen este oficio en la referida costa desde el año 1998; ...d. Que los mismos en diversos momentos fueron carnetizados por la Secretaría de Estado de Turismo hoy Ministerio de Turismo, recibieron capacitación y ha realizado pagos de actualización; ...f. Que a la fecha todavía no se ha ubicado el lugar donde el Ministerio de Turismo ubicará a estos vendedores ambulantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *...la Secretaría de Estado de Turismo hoy Ministerio de Turismo creó expectativas favorables para la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) les hizo promesas incumplidas, toleró y permitió el uso por parte de estos del espacio público pues éstos ejercían esa actividad con anterioridad a la decisión de la administración y han demostrado conductas de buena fe, es decir, la administración les ha dado una imagen de aparente legalidad a las actividades de comercio que realizan en las costas de la Provincia La Altagracia.*

d. *...la confianza que el administrado ha depositado en la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, no queriendo significar con ello que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad sino que junto a ello deben diseñar e implementar políticas razonables, dirigidas al otorgamiento de alternativas económicas que garanticen la subsistencia de los afectados con las medidas de restitución del espacio público, siempre que se dé con anterioridad un uso continuado por parte de particulares dedicados al comercio informal, como ha ocurrido en el caso de la especie.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), pretende que se revoque la Sentencia núm. 00971/2016, sobre los siguientes alegatos:

a. *Violación a la Ley que regula los procedimientos constitucionales: al rechazar la excepción de incompetencia del tribunal, planteado por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Turismo y declararse competente, violó las disposiciones del artículo 75 de la ley 137-11.

b. Violación a los artículos 69.10 de la Constitución: inobservancia al principio de la igualdad; al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: la juez no conoció, ni ponderó los documentos aportados por el Ministerio de Turismo en su totalidad, basta leer la sentencia impugnada en su página 7 relativo a las pruebas documentales aportadas por el accionado, según la decisión atacada, el Ministerio de Turismo sólo aportó como pruebas documentales: a) certificación admitida por la directora del Ministerio de Turismo en fecha 04/06/2016; b) fotocopia de la Resolución 19/2000 emitida por la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio) en fecha 23/10/2000, sin embargo la parte accionante depositó cuatro (4) inventarios de documentos...

c. Violación a la ley, específicamente al artículo 70.02 de la ley 137-11: Al rechazar el tribunal el primer medio de inadmisión planteado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y acogido por el Ministerio de Turismo (MITUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia desconoció lo plantado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

d. Distorsión de pedimento y conclusión incidental del CESTUR y acogido por el MITUR: al rechazar el segundo medio de inadmisión que se refería a la falta de poder dado por la asamblea de la parte accionante al presidente de la misma para representarla en la acción, no al poder dado a los abogados como lo interpretó el tribunal; el señor Rafael A. Pérez Núñez no presentó ante el tribunal un poder dado por la asamblea de los miembros de ASOVEPABAPUMA para representarla en su acción y al CESTUR



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantear como medio de inadmisión la falta de calidad del señor Pérez Núñez para representar a la asociación en justicia, sin embargo la juez que presidió el conocimiento de la preindicada acción distorsionó lo planteado por uno de los accionados e interpretó que se refería al poder relativo al abogado constituido y apoderado por la accionante.

e. Contradicción en los motivos y en el dispositivo de la sentencia: impropio de la función judicial y de una sana administración de justicia, pues no decidió sobre el conflicto que juzgó, violando el artículo 149, párrafo I de la Constitución de la República, el cual dispone: “La función judicial...”. Al rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la accionante contra la Resolución 19/2000, mantuvo la vigencia y ejecución de la misma, y en consecuencia la Prohibición de los vendedores ambulantes e informales en las playas de la República Dominicana, sin embargo al acoger la acción de amparo, reconoció el derecho de los vendedores ambulantes de ASOVEPABAPUMA a comercializar en las playas de la región este, decisión que a nuestro juicio es totalmente ambigua, contradictoria y vacilante.

f. Violación a la Constitución, específicamente al artículo 149, párrafo II y a la Ley 541 (Orgánica de Turismo y a la Ley 84 que modificó la anterior: al disponer el tribunal órdenes de carácter administrativo al MITUR que no son de las atribuciones de los Tribunales, sino de la Administración Pública dada por la Ley, de ahí que el preindicado precepto constitucional dispone que: “Los tribunales no ejercerán más funciones que la que le atribuyan la constitución y las leyes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), en su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), alegó lo siguiente:

a. Como se puede observar, la excepción de incompetencia planteada por las partes agraviantes accionadas ahora recurrente en revisión, resultaba como bien lo decidió la magistrada del tribunal a-quo, improcedente e infundada en derecho, ya que los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, son derechos civiles como libertad de tránsito y sociales, libertad de empresa, que en el caso de la especie corresponde ser conocido por la cámara apoderada, máxime cuando el artículo 188 de la Constitución de la República reconoce que todos los tribunales de la República, son jurisdicciones constitucionales en virtud del control difuso de constitucionalidad planteado en forma de excepción, como sucedió en el caso de la especie; además el derecho de tránsito está contenido en el libro II, título IV, capítulo 1, sección V del Código Civil Dominicano, por lo que es lógico que la cámara civil sea más a fin con el conflicto planteado.

b. Desde el día jueves 16 del mes de junio del cursante año Dos Mil Dieciséis (2016), los agentes del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), manu militari, impedían que los miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores del Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda, transiten y tengan libre acceso para ejercer su derecho de lícito comercio en la franja de sesenta (60 metros), correspondiente a la denominada zona pleamar, franja esta de sesenta (60



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

metros), los cuales pertenecen al dominio público, tanto en la Playa de Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda y que son de libre acceso según la Constitución de la República.

c. Dicha acción ilegal la cometían los agraviantes-accionados ahora recurrente en revisión, en virtud de la Resolución No. 19/2000, dictada por el entonces Secretario (Ministro) de Turismo señor RAMÓN ALFREDO BORDAS, la cual a todas luces viola derechos fundamentales debidamente consagrados en la Constitución de la República, Pactos y Convenciones Internacionales de los cuales el país es signatario.

d. ... la Juez a-quo basada en su potestad facultativa, motivó correctamente su sentencia, haciendo una correcta aplicación de la norma Constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo y en la especie se evidencia, además una acertada ponderación de los hechos involucrados.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente incidental

La Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositó una instancia contentiva de recurso de revisión incidental, escrito de defensa y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en la cual alega lo siguiente:

a. ...la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia declara para declarar (sic) la INADMISIBLE la intervención voluntaria de los recurridos la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(AVEBAZOCOPA). Establece falsamente que estos no depositaron la certificación de incorporación emitida por la Procuraduría General de la República documento esta que si fue depositado y costa en el expediente. Pero este tribunal lo obvió de manera maliciosa, dañina y sospechosa pues a todas luces este estaba parcializado con los accionantes principales.

b. ...dicha sentencia en su disposición Tercero numerales 1,2,3 y 4 otra vez de manera sospechosa, extraña y perversa transgrede todos los preceptos legales y además se extralimita en su autoridad y atribuciones, pues se involucra en aspectos meramente administrativos de la (ASOVEPABAPUMA) cuando ordena que esta deposite el listado de sus miembros, el congelamiento de su membrecía, y que puedan vender sus mercancías libremente sin ser molestados. Todo esto dicha jueza lo ordena sin nunca haberse establecido cuántos miembros tiene esta Asociación ni dónde están. Decisión esta que ha afectado gravemente las condiciones de trabajo de los recurridos (AVEBAZOCOPA). Pues luego de dicha desafortunada sentencia la directiva de la (ASOVEPABAPUMA) de manera mal intencionada y perversa han multiplicado en más de un 1,000% su membrecía...

c. ...también resulta extraño que la jueza haya acogido una acción de amparo en donde los accionantes principales no tenían calidad para actuar en justicia como lo demuestra la falta de un poder otorgado por la asamblea de dicha institución ASOVEPABAPUMA...

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto Notarial núm. 10, de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, abogado notario público de los del número del municipio Higüey, mediante el cual se hace la comprobación de la celebración de la asamblea general extraordinaria de la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA).
2. Acto núm. 961/2016, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Certificación de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
4. Varios carnets de buhoneros y vendedores turísticos.
5. Resolución núm. 19/2000, de veinte (20) de octubre de dos mil (2000), dictada por la Secretaría de Estado de Turismo (Ministerio de Turismo).
6. Instrucciones concernientes a miembros de ASOVEPABAPUMA, dadas por la directora del Departamento de Empresas y Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo, al encargado de la Oficina de Higüey, de dicha institución.
7. Recibo expedido por la Secretaría de Estado de Turismo (Ministerio), de veintitrés (23) de marzo de dos mil (2000).
8. Calendario académico preparado por la directora de Educación y Formación Turística, Ministerio de Turismo.

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Carnet de ASOVEPABAPUMA, a nombre de José Elías Castillo Herrera.
10. Diploma expedido el dieciocho (18) de junio de dos mil dos (2002), por el Ministerio de Turismo, a favor de José Elías Castillo Herrera, por haber participado en el curso-taller de vendedor (buhonero) turístico.
11. Acto núm. 480/6/2016, de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafú Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de ABEVAZOCOPA, citan al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Policía Nacional y al Ministerio de Turismo, a la audiencia a celebrarse el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).
12. Certificación de cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Ministerio de Turismo.
13. Instancia de siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Ministerio de Turismo depositó documentos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
14. Certificación de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Ministerio de Turismo.
15. Copia de cédulas de identidad y electoral de los señores Joan Manuel Germán Espiritusanto, Miguel Peralta Romero, Amado Martínez del Rosario, Miguel Salazar Almengot y Luis Felipe Mejía.

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Correspondencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el presidente de la Asociación de Hoteles y Proyectos Turísticos de la Zona Este, Inc.
17. Oficio de nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística envía a Juan Carlos Calzado Méndez ante el inspector regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Verón-Bávaro.
18. Acta de registro de persona, levantada el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística.
19. Acta de arresto practicada en flagrante delito, levantada el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística.
20. Fotografías varias.
21. Resolución núm. 201/2016, dictada el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Ministerio de Turismo.
22. Resolución núm. 26/2016, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006) por el Ministerio de Turismo.
23. Acto núm. 374/2016, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual notifica la intervención voluntaria de la AVEBAZOCOPA en el proceso de amparo iniciado por ASOVEPABAPUMA.

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Certificación de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.
25. Certificación de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la fiscalizadora del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.
26. Certificación de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la fiscalizadora del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.
27. Ingreso de caja, Secretaría de Estado de Turismo (Ministerio), a nombre de Ramón Morla y/o ASOVEPABAPUMA.
28. Acto núm. 515/7/2016, de ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafú Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la ABEVAZOCOPA reitera cita a la Policía Nacional a la audiencia a celebrarse el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
29. Certificación expedida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Ministerio de Turismo.
30. Certificación de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.
31. Acto núm. 462/2016, de diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se le notifica a la Asociación de Vendedores y

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pescadores de Punta Cana, Macao, Arena Gorda (ASOVEBAPUMA), la Sentencia núm. 00971/2016.

32. Acto núm. 485/2016, de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se le notifica a la Asociación de Vendedores y Pescadores de Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEBAPUMA), la Sentencia núm. 00971/2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Del examen de los documentos que integran el presente expediente se advierte que este proceso se inicia con una acción de amparo interpuesta el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) en contra del Ministerio de Turismo (MITUR) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), proceso en el cual intervino voluntariamente la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA). Con dicha acción se perseguía que se le reconociera, a los miembros de ASOVEPABAPUMA, el derecho a poder transitar y tener libre acceso al área de la playa para llevar a cabo su lícito comercio en la franja de sesenta metros (60mts), correspondientes a la denominada zona pleamar, en las playas de Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda. También solicitaban, por control difuso, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 19/2000, emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000) por el ahora

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Turismo, resolución que prohíbe las ventas ambulatorias de bienes y servicios en las zonas de playas del país.

La acción de amparo en cuestión fue decidida mediante la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Con dicha decisión se rechazó la excepción de incompetencia planteada por parte accionada Ministerio de Turismo y CESTUR, se declaró inadmisibles la intervención voluntaria de AVEBAZOCOPA, se rechazó la petición de la excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 19/2000, se acogió la acción de amparo, se ordenó que a los miembros de ASOVEPABAPUMA registrados hasta ese momento, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se les permita trabajar en sus respectivas actividades en la franja marítima ya señalada, hasta que sean ubicados en un área fija y que cese cualquier obstaculización o impedimento y persecución en ese sentido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. En lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece: “Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

b. En este expediente no reposa constancia alguna de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente. En ese sentido, este tribunal ha establecido a partir de su Sentencia TC/0509/15, el criterio en los casos en que no consta la constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, que esa circunstancia debe interpretarse en el sentido de que el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aún sigue abierto y por ende, el recurso de revisión se ha interpuesto en tiempo hábil. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0204/18.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Este proceso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio respecto a la garantía procesal con carácter de derecho fundamental que representa el ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución. En ese mismo orden procede, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), consistente en que el recurso no cumplía con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

f. La Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), parte recurrente incidental, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) depositó una instancia contentiva de desistimiento puro y simple de su instancia contentiva del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión incidental, escrito de defensa y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Dicha instancia está firmada por el señor Juan Antonio Ruiz, en su condición de secretario general de dicha asociación, firma que fue legalizada por el Lic. Francisco Alberto de León Vélez, abogado notario público de los del número del municipio Higüey.

g. Ante el desistimiento antes mencionado, la parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), solicitó mediante instancia de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), que el mismo se desestime en virtud de lo que dispone el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se cuenta con la aceptación de la contraparte. Este tribunal procede a acoger el desistimiento de la parte recurrente incidental Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA), sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva.

h. Para adoptar esta decisión sobre el desistimiento, nos acogemos al precedente fijado en la Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual se estableció que:

...este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.” y que “...la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. La parte recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), en su recurso de revisión, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00971/2016. La parte recurrente alega que el juez de amparo incurrió en violaciones como son: violación al artículo 75 de la Ley núm. 137-11, al rechazarse la excepción de incompetencia planteada por ella; inobservancia del derecho a la igualdad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69, numeral 10, de la Constitución); no aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 (extemporaneidad de la acción); distorsión de pedimento de inadmisibilidad consistente en la falta de poder del representante de la accionante; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, y violación al artículo 149, párrafo II, de la Constitución y a la Ley núm. 541, Orgánica del Ministerio de Turismo, al disponerse cuestiones que son de orden administrativo.

b. En cambio, la parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA), solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión en cuestión, porque la sentencia recurrida se basta por sí misma y que no contiene las violaciones que alega la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El primer aspecto tratado por la parte recurrente es lo relativo a la violación, por parte del juez de amparo, del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, porque se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada Ministerio de Turismo (MITUR) y Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y en esa misma sentencia decidió el fondo del asunto. Esa excepción de incompetencia tenía el argumento de que al tratarse de una acción de amparo que ataca actos emanados de la Administración Pública, debía ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo, por ser una jurisdicción especializada y que constitucional y legalmente tiene el control de los actos de la Administración Pública.

d. El juez de amparo rechazó la referida excepción de incompetencia argumentando que el acto atacado (Resolución núm. 19/2000) es de "...carácter normativo, es decir, que trata de regir actuaciones de los actores a los que va dirigida y no (sic) ser un acto administrativo emitido a una institución o persona en específico, razón por la (sic) procede rechazar la excepción de incompetencia..." (Sentencia núm. 00971/2016, objeto del presente recurso).

e. El artículo 75 de la Ley núm. 137-11, establece que "la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". Es bueno precisar que la acción de amparo interpuesta por la recurrida atacaba un acto administrativo, el cual es definido en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, como "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatos frente a terceros”. El acto administrativo cuestionado es la Resolución núm. 19/2000 de veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000), pero, además se atacaban las actuaciones llevadas a cabo por la parte recurrente Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), es decir, actos ejercidos por representantes de la Administración, por lo que estamos en presencia del caso planteado en el artículo 75, citado en este mismo párrafo.

f. En ese mismo sentido, se advierte que la competencia para conocer de dicha acción de amparo, al tenor de la interpretación de los artículos 75 y 118 (Disposición Transitoria Segunda) de la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Superior Administrativo, no así a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por tratarse de entidades públicas con su sede en el Distrito Nacional, por lo que esta última debió acoger la excepción de incompetencia planteada y declinar el conocimiento de dicho amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, atendiendo a la similitud fáctica que guardan este proceso y el decidido con la Sentencia TC/0561/16, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), nos acogeremos al precedente establecido en dicha sentencia, en la cual consideramos:

El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, señalando en el numeral 2: “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”; “Al respecto, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que “(...) ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Continúa expresando la Sentencia TC/0561/16, lo siguiente: "...por tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad que tiene su sede competencial en el Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado en este proceso es el Tribunal Superior Administrativo”.

h. Por los motivos antes expuestos, procede continuar con la línea jurisprudencial adoptada en la Sentencia TC/0561/16; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), anular la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y enviar el conocimiento de la acción de amparo al Tribunal Superior Administrativo, por ser dicho tribunal el competente para el conocimiento de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 00971/2016.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la acción de amparo descrita en el ordinal primero, de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo preceptuado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y a la parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el tribunal *a quo* respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.3 del indicado estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que, en la solución adoptada por el Pleno debió de ponderarse la satisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en

¹ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto concierne a la impugnación de la Resolución núm. 19/2000, de veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000), expedida por el Ministerio de Turismo que prohíbe las ventas ambulatorias de bienes y servicios en las zonas de playas del país. En tal sentido, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas², en las cuales se ha dictaminado la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso versa sobre cuestiones de legalidad ordinaria. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos³ a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil

² TC/0074/14, TC/0313/14, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0171/17.

³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sea revocada, y de que se ordene la remisión del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que se ordene la remisión del presente expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario